

Honorable.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

**Atn: M.P. Fernando Augusto Jimenez Valderrama**

[internomemorialestutelacivil@cortesuprema.gov.co](mailto:internomemorialestutelacivil@cortesuprema.gov.co)

[notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL  
**RADICADO:** 110010203000-**2024-05527**-00  
**ACCIONANTE:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO DEL 18 DE DICIEMBRE DE  
2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente. Por medio del presente acto respetuosamente presento **IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA** proferido por su Despacho en providencia calendada de 18 de diciembre de 2024 y notificado el 19 de diciembre de la presente calenda, para que en su lugar se tutele el derecho al debido proceso que le asiste a mi representada en calidad de demandada en el trámite procesal bajo radicado No. 2021-00087 que conoció la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en segunda instancia, de conformidad con los argumentos que se esgrimen a continuación.

## **I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA**

La controversia planteada en el *sub judice* ciñe sus fácticos en la decisión del H. Tribunal de Buga

relativa al momento a partir del cual se causaron los intereses moratorios que trata el artículo 1080 del Código de Comercio en cabeza de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Concretamente, el juez de segunda instancia determinó que los intereses moratorios en el caso objeto de estudio iniciaron a correr desde el 08 de agosto de 2024, esto es, la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, desconociendo así la vasta jurisprudencia actual que pregona que los intereses moratorios se pueden causar desde (i) el mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario haya probado judicial o extrajudicialmente la ocurrencia y la cuantía del siniestro o (ii) **la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago**, cuando se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro únicamente en sede judicial.

Lo anterior acarrea necesariamente un defecto por desconocimiento del precedente y defecto sustantivo que deben ser corregidos en sede constitucional so pena de que continúe la flagrante vulneración al derecho superior del debido proceso que le asiste a mi procurada. Sobre el particular, se advierte preliminarmente que si bien vía acción de tutela se controvierte lo resuelto en una providencia judicial, lo cierto es que la decisión del Tribunal accionado se enmarca dentro de los presupuestos fijados para la procedencia de la acción incoada comoquiera que no se trata de una simple inconformidad respecto del fallo del juez civil de conocimiento sino que, por el contrario, corresponde a un reproche de una actividad judicial rebelada contra el ejercicio hermenéutico que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos recientes sobre la procedencia de ordenar el pago de los intereses moratorios del artículo 1080 del Estatuto Comercial a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, se advierte la necesidad de recurrir a la acción constitucional, no como una instancia adicional del proceso verbal adelantado ante el juez competente, sino como el mecanismo útil previsto en el ordenamiento jurídico para la defensa de derechos constitucionales, en este caso quebrantados con la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Buga.

En suma, en el caso de marras es necesario la salvaguardia constitucional pretendida bajo el

entendido que la sentencia proferida por el H. Tribunal de Buga escapa del árbitro judicial al inaplicar injustificadamente la línea jurisprudencial actual que ilustra que la mora por el pago de la indemnización a cargo de la aseguradora inicia desde la ejecutoria de la sentencia que ordena el respectivo pago, para lo cual se sustenta la impugnación del fallo de tutela en los términos que se esgrimen en el siguiente acápite.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

### 1. EL H. TRIBUNAL DE BUGA DESCONOCIÓ EL PRECEDENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO

El primer argumento aquí formulado está encaminado a que se tenga por demostrado que el juez civil de segunda instancia no tuvo en consideración la basta jurisprudencia reciente del Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, actuación traducida en un yerro susceptible de ser corregido vía acción de tutela. En efecto, en la sentencia proferida por el H. Tribunal de Buga se ordenó a SBS Seguros Colombia S.A. el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, contrariando la línea jurisprudencial según la cual dichos intereses deberán correr desde la ejecutoria de la sentencia que ordena su pago.

A modo de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCT 10662 de 22 de agosto de 2024 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque rememoró los dos supuestos de causación de los intereses que trata el artículo 1080 del Código de Comercio:

*“(...) La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha aclarado que, en atención a los supuestos fácticos de cada caso, los intereses moratorios se causaran desde:*

*(i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario haya probado*

*judicial o extrajudicialmente la ocurrencia y la cuantía del siniestro, en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil (CSJ STC10306-2022); o*

- (ii) **La ejecutoria de la sentencia que ordena el pago**, cuando se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro únicamente en sede judicial. (CSJ SC5217-2019).

*De igual manera, esta Corporación ha sostenido **que la sanción moratoria «no se impone de manera objetiva**, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador» (CSJ SC 5 nov. 2013, exp. 1998 15344-01) (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

A su vez, la mentada postura fue desarrollada en la sentencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria calendada de 03 de diciembre de 2019 en los siguientes términos: “(...) *dado que, después de la integración del contradictorio, **subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, no resulta viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la de la ejecutoria de esta providencia**, replicando así la solución que, de manera consistente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional (...)*” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en relación con la postura defendida por el H. Tribunal de Buga en virtud de la cual se reconocen los intereses moratorios a cargo de la aseguradora a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, la Corte Suprema de Justicia fue enfática en manifestar la inadmisibilidad de la misma por encontrar su génesis en el artículo 94 del Código General del Proceso, desconociendo la norma especial que rige la materia, esto es, el artículo 1080 del Código de

Comercio. En extenso, esta Corporación ilustró:

*“(...) Lo hasta aquí expuesto, impone a la Sala el deber de abandonar la tesis consistente en que, frente a la ausencia de una reclamación extrajudicial del seguro y la formulación, por ende, de la correspondiente demanda judicial, la mora del asegurador está determinada por su constitución en mora, surtida por la notificación del auto admisorio de ese último escrito, de conformidad con lo que en su momento preveía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y que en la actualidad estatuye el artículo 94 del Código General del Proceso*

(...)

**Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (...)** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, es menester precisar que el ejercicio hermenéutico acorde con el citado

pronunciamiento reconoce que la tesis sostenida por el Alto Tribunal es aplicable a supuestos donde no se presenta ante la aseguradora reclamación extrajudicial o que esta sea debidamente objetada y, en ese sentido, el H. Tribunal de Buga debió reconocer dicho precedente judicial o esgrimir suficientemente los motivos por los cuales se aleja del mismo, máxime cuando reconoció que “(...) **fue con la sentencia que se pudo comprobar la cuantía reclamada por perjuicios morales, no bastando su mera enunciación en la reclamación** (...)”<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, no queda duda alguna que el juez civil de segundo grado no expuso las razones suficientes para apartarse del precedente aplicable referido en precedencia y, por el contrario, se limitó a aplicar una interpretación del artículo 1080 del Estatuto Comercial que fue ampliamente abandonada por la Corte Suprema de Justicia. Así pues, lo resuelto por el H. Tribunal de Buga configura a todas luces el defecto alegado vía acción de tutela que debe ser subsanado por el *ad quem* constitucional.

En tratándose de la obligación que les asiste a los jueces de sujetar sus decisiones a las fuentes de derecho, el artículo 230 de la Constitución Política impone que “(...) *La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial* (...)”. En adición, la disposición citada de la Carta Magna deberá ser leído armónicamente con el artículo 7° del Código General del proceso, cuyo tenor literal reza:

*“(...) Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **Deberán tener en cuenta,** además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, **estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus***

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia. Sentencia de 20 de mayo de 2024 en el proceso de radicado 2021-00087.

**decisiones en casos análogos** (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Concatenado con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de un precedente implica una vulneración a los derechos constitucionales, luego entonces le corresponde al juez de tutela determinar que el defecto alegado tiene primacía sobre el arbitrio judicial del operador jurídico que desatendió la jurisprudencia aplicable. Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia ilustró que: “(...) *El desconocimiento de un precedente reiterado de una corporación de cierre, sin que medien razones poderosas para apartarse de él, transgrede el derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia* (...)”<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso concreto, la sentencia proferida por el H. Tribunal de Buga configuró el defecto por desconocimiento de precedente alegado comoquiera que sentó su base argumentativa en una línea jurisprudencial que fue desestimada por el Máximo Órgano de Cierre desde el 2021, esto es, 3 años antes del pronunciamiento objeto de tutela, y que ha sido reiterado en múltiples fallos.

A título de colofón, es procedente que el *ad quem* constitucional tutele los derechos superiores del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia que le asiste a SBS Seguros Colombia S.A. en calidad de demandada en el proceso verbal génesis de la acción de tutela, por cuanto el H. Tribunal de Buga no tuvo en consideración la amplia jurisprudencia actual que reconoce que cuando no se ha acreditado extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, los intereses moratorios nacidos en cabeza de aseguradoras nacen a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena su pago, máxime considerando que el Tribunal accionado reconoció que en el caso objeto de estudio fue con la sentencia que se satisfizo las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STL 3199 de 18 de marzo de 2020. M.P. Clara Cecilia Dueñas.

## 2. LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. TRIBUNAL DE BUGA CONFIGURÓ IGUALMENTE UN DEFECTO SUSTANTIVO.

Sin perjuicio del error del desconocimiento del precedente expuesto en líneas anteriores, el fallo de segunda instancia del proceso verbal origen de la acción constitucional igualmente constituyó un error sustantivo al realizar una interpretación contraevidente y manifiestamente irrazonable del artículo 1080 del Código de Comercio consistente en ordenar el pago de intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio de la demanda, desconociendo que en materia de responsabilidad civil extracontractual, la obligación de pagar los perjuicios se torna exigible cuando existe certeza sobre la existencia de la obligación, su cuantía y fecha desde la cual debe cumplirse, elementos que sólo quedan definidos con la sentencia judicial ejecutoriada que declara la responsabilidad.

En relación con el defecto sustantivo, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 649 de 2017 explicó los diversos supuestos en los cuales se puede configurar el defecto aducido. A saber:

*“ (...) Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, **la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o se aplica una***

*norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto (...)*"  
(negrilla fuera de texto).

En ese sentido, un defecto sustancial no se traduce en una diferencia interpretativa de la norma inaplicada o aplicada erróneamente sino que se está "(...) ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión (...)"<sup>3</sup>.

En concreto, en el caso objeto de estudio el Tribunal accionado aplicó indebidamente el artículo 1080 del Código de Comercio por cuanto desconoció la remisión expresa que hace dicha norma al artículo 1077 del mismo estatuto. En efecto, esta última disposición normativa consagra la carga surgida en cabeza del asegurado de acreditar la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Así pues, la interpretación del H. Tribunal contraviene que la exigibilidad de los intereses moratorios está supeditada a que exista previamente certeza sobre estos elementos constitutivos de la obligación, lo que en el caso de marras ocurrió únicamente desde la ejecutoria de la sentencia de segundo grado.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-066 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería).

A efectos de explicar la indebida interpretación del H. Tribunal sobre la normatividad aplicable al caso de marras se reproduce el tenor literal del artículo 1080 del Estatuto Comercial:

*“(…) El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro **dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado la mitad (…)” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De la lectura de la norma precitada se colige que el operador jurídico deberá analizar desde qué momento el beneficiario acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Así las cosas, se tienen dos escenarios (i) que se satisfagan las cargas del artículo 1077 del Estatuto Procesal extrajudicialmente con la reclamación ante la aseguradora, supuesto en el cual comienzan a correr los intereses moratorios a partir del mes siguiente y (ii) en el curso de un proceso judicial el juez declara la ocurrencia de un siniestro, por ejemplo, la responsabilidad civil de la pasiva, y consecuentemente ordena al pago del daño indemnizable, hipótesis en la cual los intereses moratorios a cargo de la aseguradora se causan desde la ejecutoria de dicho fallo por ser el momento donde se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio.

Así las cosas, no atiende a ningún sustento lógico que el H. Tribunal de Buga haya decidido indiscriminadamente apartarse del precedente aplicable ordenando el pago de los intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio de la demanda pese a que tuvo por satisfechos los requisitos del artículo 1077 del Estatuto Comercial en el trámite del proceso, supuesto en virtud del cual se debió condenar a mi procurada al pago de los intereses moratorios del artículo 1080 de

la citada Ley desde la ejecutoria de la providencia conforme la línea jurisprudencial expuesta.

En conclusión, la decisión del Tribunal accionado relativa a ordenarle a mi representada el pago de los intereses moratorios a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda representa un error sustantivo por indebida interpretación y aplicación de las normas del Código de Comercio. Ciertamente, el artículo 1080 del Estatuto Comercial consagra que el reconocimiento de los intereses moratorios procede únicamente desde el momento en el que se acreditan las cargas de que trata el artículo 1077 del mismo cuerpo normativo, lo cual aconteció en el caso de marras con la ejecutoria de la sentencia, conforme lo reconoció el H. Tribunal de Buga al mencionar que “(...) **fue con la sentencia que se pudo comprobar la cuantía reclamada por perjuicios morales, no bastando su mera enunciación en la reclamación** (...)”<sup>4</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).

### III. PETICIÓN

En vista de lo expuesto, solicito comedidamente acceder a las peticiones que se enuncian a continuación:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primer grado constitucional proferido por esta corporación el 18 de diciembre de 2024, por cuanto se encuentra debidamente acreditado que el H. Tribunal Superior de Buga incurrió en defecto sustantivo y de desconocimiento del precedente en la sentencia de segunda instancia dictada en el curso del proceso verbal identificado bajo radicado No. 2021-00087.

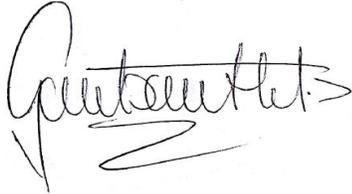
**SEGUNDO:** En su lugar, se sirva de **TUTELAR** el derecho fundamental de mi prohijada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de 20 de mayo de 2024 proferida por el H. Tribunal Superior de Buga para determinar que los intereses moratorios a cargo de SBS Seguros Colombia

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia. Sentencia del 20 de mayo de 2024 en el proceso de radicado No. 2021-00087.

S.A. se causaron desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.